

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho escrito en el que el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2020-00026-00

DEMANDANTE: ANA ISABEL MORENO MARTÍN.

DEMANDANDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VENANCIO MORENO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto de fecha 21 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, al considerar que:

- a. El nombre correcto del titular del derecho real de dominio o propiedad del inmueble sobre el cual recae la Litis es **VENANCIO** y no **VENACIO**, como se escribió en el libelo introductorio, debido a un lapsus calami del togado al transcribir los nombres.
- b. Que el apellido del señor **JUAN DE JESÚN MORENO**, no es **GÓMEZ**, sino **MARTÍN**, tal como se escribió en el escrito de demanda y aparece en el Certificado de Libertad y Tradición.

Para resolver el anterior pedimento, el Código general del Proceso, en su artículo 286, establece lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Vista la norma transcrita, se tiene que, con respecto a la primera solicitud, referente al nombre del señor **VENANCIO MORENO**, que del auto de fecha 21 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, escribió el nombre del titular del inmueble sobre el cual recae la Litis, de forma correcta, por lo que este juzgado no se pronunciara con respecto a este pedimento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apellido del señor **JUAN DE JESÚS MORENO**, se observa efectivamente del escrito introductorio y del Certificado de Libertad y Tradición, que el segundo apellido del mencionado señor, es **MARTÍN**, y no **GÓMEZ**, como erróneamente se transcribió en el auto admisorio de la demanda, por tal razón el Juzgado procederá a corregir el yerro, en los anteriores términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca,

RESUELVE:

CORREGUIR el numeral **PRIMERO** del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de acuerdo a los motivos expuestos con anterioridad, por la señora **ANA ISABEL MORENO MARTÍN**, contra **EDUARDO, JHONATAN** y **ANDREY MORENO TORRES** en su calidad de herederos por representación de su fallido padre **ARCENIO MORENO MARTÍN** nietos y herederos determinados de **VENANCIO MORENO GÓMEZ**, contra **NELLY ELISABETH MORENO CÁRDENAS** en su calidad de heredera por representación de su difunto padre **JUAN DE JESÚN MORENO MARTÍN**, nieta y heredera determinada de **VENANCIO MORENO GÓMEZ**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENANCIO MORENO GÓMEZ** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN

JUEZ